Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 724/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	2024/0465
Persona reclamante	Plataforma Ibérica por los Caminos Públicos
Representante	*XXX*
Entidad reclamada	Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte en Huelva
Artículos	24 LTPA; 24 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 16 de mayo de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 21 de febrero de 2024 ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"(…) el expediente completo de la solicitud de Fundación Río Tinto para llevar a cabo estas actuaciones junto a la zona sur de Corta Atalaya, la resolución positiva de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte en Huelva, que se nos comunique los días y horas de visitas gratuitas a Corta Atalaya de los que tenemos derecho los ciudadanos por ser un Bien de Interés Cultural, exigiéndole a la Fundación Río Tinto que los anuncie debidamente mediante carteles en la zona de acceso y en la página web del Parque Minero."*

2. La entidad reclamada contestó la petición el 9 de mayo de 2024 por Resolución de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte en Huelva, con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

> *"(…) Quinto.- La persona solicitante requiere información sobre ""el expediente completo para llevar a cabo las referidas actuaciones, junto a la zona sur de Corta Atalaya, la resolución positiva de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte en Huelva, que se nos comunique los días y horas de visitas gratuitas a Corta Atalaya, de los que tenemos derecho los ciudadanos por ser un Bien de Interés Cultural, exigiendo a la Fundación Riotinto que los anuncie debida-*

mente mediante carteles en la zona de acceso y en la página web del Parque Minero." Según establece el artículo 7.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, cualquier persona tiene derecho a acceder a los contenidos y documentos que obren en poder de cualesquiera de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, el artículo 24 de la citada Ley regula que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la misma. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

No obstante, resulta imprescindible que la petición constituya "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia. A este respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, define este concepto como "los contenidos o documentos, cualesquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

A tales efectos, la presente solicitud recoge varias peticiones. En primer lugar, por una parte, se solicita "expediente completo de la solicitud de Fundación Riotinto para llevar a cabo las actuaciones junto a la zona sur de Corta Atalaya ante la Delegación y resolución positiva de la Delegación". En este sentido, las pretensiones referidas, pese a que corresponden a que no corresponden a la Fundación aludida por D. [nombre y apellidos], como se ha señalado en el fundamento de derecho tercero, se encuentran incluidas en el ámbito del concepto de información pública definido, por lo que cabría la admisión de esta parte de la solicitud, así como la concesión de su acceso al interesado.

En segundo lugar, el interesado requiere información acerca de "los días y horas de visitas gratuitas a Corta Atalaya, de los que tenemos derecho los ciudadanos por ser un Bien de Interés Cultural". Esta pretensión también se encuentra incluida en el ámbito de definición del concepto de información pública, por lo que, a este respecto, se admite igualmente la misma y se concede su acceso al interesado.

Por otra parte, la última de las pretensiones resulta ajena a la anterior definición, toda vez que se solicita "a la Fundación Riotinto que anuncie los días y horas de visitas gratuitas a Corta Atalaya mediante carteles en la zona de acceso y en la página web del Parque Minero". Es decir, se exige que se realice una actuación específica, excediendo de lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en la Ley 1/2014, de 24 de junio. En este sentido, tal y como recoge la Resolución 29/2024 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, por la que se resuelve la Reclamación 3/2024 en materia de derecho de acceso a información pública, cabría inadmitir esta última petición, al tratarse de una cuestión que queda fuera del ámbito objetivo delimitado por el referido artículo 2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

En su virtud, tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que me atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales,

RESUELVO

Primero, admitir y conceder el acceso a la información pública, por las razones manifestadas en el fundamento de derecho quinto, respecto de la pretensiones consideradas como tal. Según estas, se requiere "el expediente completo para llevar a cabo las actuaciones junto a la zona sur de Corta Atalaya y resolución positiva de la Delegación". El acceso concedido se llevará a cabo a través del siguiente enlace Consigna:

https://consigna.juntadeandalucia.es/f4373d2677b93e698c1f03cd2997393b

Por otra parte, se solicita "la comunicación de los días y horas de visitas gratuitas a Corta Atalaya de los que tenemos derecho los ciudadanos por ser un Bien de Interés Cultural". En este sentido, se podrá efectuar la consulta de la información solicitada a través del apartado "Patrimonio Accesible", dentro del siguiente enlace:

https://fundacionriotinto.es/areas-de-actividad/#turismo

Por último, se inadmite la última petición, por la cual "se exige a la Fundación Riotinto que anuncie los días y horas de visita gratuitas mediante carteles en la zona de acceso y en la página web del Parque Minero", motivando esta decisión en los argumentos expuestos en el referido fundamento de derecho quinto de la presente resolución. (...)"

Tercero. Sobre la reclamación presentada

En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

"*EXPONE: 1.- Que con fecha 21/02/2024, solicitud: SOL-2024/00001738-PID@, Número de expediente: EXP-2024/00000501-PID@ y Nº. Registro de Entrada: 202499901742788, solicité a la Delegación de Turismo, Cultura y Deporte en Huelva, los horarios y días de visitas públicas gratuitas a Corta Atalaya, , que es un Bien de Interés Cultural.*

2.- Que con fecha de salida del 09/05/2024 recibo la Resolución nº 202499901405978, donde me informan que los horarios y días de visitas se pueden ver en el enlace siguiente: https://fundacionriotinto.es/areas-de-actividad/#turismo *pero en este enlace no hay ninguna referencia a Corta Atalaya.(...)"*

Que se le aclare a la Delegación de Turismo, Cultura y Deporte en Huelva que sigue sin facilitarnos el horario y días de visitas públicas gratuitas a CORTA ATALAYA, dentro del Bien de Interés Cultural de la Cuenca Minera de Riotinto-Nerva, y que tienen obligación de hacerlo. No entramos si se lo tiene que pedir al propietario de la misma que es el último responsable, Atalaya Mining, o al que lo está explotando turísticamente, Fundación Riotinto

SOLICITA (2) Que se le aclare a la Delegación de Turismo, Cultura y Deporte en Huelva que sigue sin facilitarnos el horario y días de visitas públicas gratuitas a CORTA ATALAYA, dentro del Bien de Interés Cultural de la Cuenca Minera de Riotinto-Nerva, y que tienen obligación de hacerlo. No entramos si se lo tiene que pedir al propietario de la misma que es el último responsable, Atalaya Mining, o al que lo está explotando turísticamente, Fundación Riotinto."

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 21 de mayo de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por

conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de la misma fecha a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 31 de mayo de 2024la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. En concreto, se aporta informe de la Secretaria provincial de 29 de mayo de 2024, poniendo de manifiesto que:

> *"(...)*
>
> *Con fecha 21 de febrero de 2024 D. [nombre y apellidos] solicita "el expediente completo de la solicitud de Fundación Río Tinto para llevar a cabo estas actuaciones junto a la zona sur de Corta Atalaya, la resolución positiva de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte en Huelva, que se nos comunique los días y horas de visitas gratuitas a Corta Atalaya de los que tenemos derecho los ciudadanos por ser un Bien de Interés Cultural, exigiéndole a la Fundación Río Tinto que los anuncie debidamente mediante carteles en la zona de acceso y en la página web del Parque Minero."*
>
> *En este sentido, al tratarse de una solicitud conformada por diferentes pretensiones, la presente Delegación Territorial estudia de forma individualizada las peticiones que la misma recoge. En primer lugar solicita "el expediente completo de la solicitud de la Fundación Riotinto para llevar a cabo las actuaciones junto a la zona sur de Corta Atalaya y resolución positiva de la Delegación".*
>
> *A este respecto, el 8 de marzo de 2024 se concede plazo de quince días de alegaciones a la Fundación Río Tinto referida en la solicitud, así como al Ayuntamiento de Minas de Riotinto, al tratarse de titulares de intereses o derechos que pudieran verse afectados por la resolución.*
>
> *Concedido dicho plazo a los interesados, en primer lugar, el Ayuntamiento de Minas de Riotinto no presenta alegaciones al respecto. En segundo lugar, la Fundación Río Tinto pone en conocimiento de la presente Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte en Huelva que la Fundación Río Tinto "no es propietaria de Corta Atalaya, que no ha construido el mirador, ni los caminos de acceso, ni el vallado. Por esa razón, no puede constar ningún expediente al respecto. El mirador, el camino, el aparcamiento y el vallado fue construido por las distintas compañías que han operado en Riotinto."*
>
> *Efectuadas las comprobaciones pertinentes, desde el Servicio de Bienes Culturales de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte en Huelva, se constata la veracidad de las alegaciones realizadas por la Fundación Río Tinto, si bien resultaría titular de derechos de explotación turística sobre el "Mirador Corta Atalaya". Asimismo, se comprueba que la titularidad de las actuaciones que conforman el expediente solicitado por D. [nombre y apellidos] corresponden, además de al Ayuntamiento de Minas de Riotinto, a una tercera persona jurídica, la empresa Atalaya Mining. A tales efectos, se le concede un plazo de quince días para que realice, en su caso, las alegaciones que estime oportunas.*
>
> *La referida persona jurídica solicita el expediente relativo a las actuaciones de que es titular para conocer el contenido de este. No obstante, transcurrido el plazo concedido, no se reciben alegaciones.*
>
> *A este respecto, procede realizar una ponderación entre el interés público en la divulgación de la información pública y los derechos de los afectados; resultando de la misma que la información solicitada no tiene la consideración de datos especialmente protegidos. A tales efectos, se concede el acceso a la información pública requerida por D. [nombre y apellidos]*

En cuanto a las restantes peticiones recogidas en la solicitud, en segundo lugar, el interesado requiere información acerca de "los días y horas de visitas gratuitas a Corta Atalaya, de los que tenemos derecho los ciudadanos por ser un Bien de Interés Cultural". Con respecto a esta pretensión se concede, de igual forma, su acceso al interesado, remitiéndole el horario sobre el patrimonio accesible previsto en la página Web de la Fundación Río Tinto.

Por otra parte, la última de las pretensiones resulta ajena a la definición de "información pública", toda vez que solicita "a la Fundación Río Tinto que anuncie los días y horas de visitas gratuitas a Corta Atalaya mediante carteles en la zona de acceso y en la página web del Parque Minero". Es decir, se exige que se realice una actuación específica,excediendo de lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por lo que, se inadmite esta última petición, al tratarse una cuestión que queda fuera del ámbito objetivo delimitado por el artículo 2 de la Ley 1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía.

A tales efectos, el día 9 de mayo se notifica a D. [nombre y apellidos] la resolución correspondiente al expediente de acceso a la información pública en cuestión, donde se recogen las apreciaciones realizadas por la presente Delegación Territorial y reflejadas en el presente informe.

Por último, en cuanto a la reclamación interpuesta por el interesado, D. [nombre y apellidos] indica que "con fecha de salida del 09/05/2024 recibo la Resolución nº 202499901405978, donde me informan que los horarios y días de visitas se pueden ver en el enlace siguiente: https://fundacionriotinto.es/areas-de-actividad/#turismo pero en este enlace no hay ninguna referencia a Corta Atalaya."

Al respecto, desde esta Delegación se alega que -aunque la página web a la que se hace referencia no es responsabilidad de la administración autonómica- se le indicó al solicitante dónde podía consultar lo requerido. A tal efecto, al final de la página, en su último apartado, en el lado derecho, se comprueba que se encuentra publicado lo siguiente:

Horarios y días de acceso libre:

• Museo Minero: Lunes de 8:00 a 9:00 hrs.

• Zarandas: Martes de 10:00 a 12:00 hrs.

• Marte en la tierra: Miércoles de 8:30 a 9:30 hrs.

• Peña de Hierro: Jueves de 10:00 a 11 hrs.

• Casa 21: Viernes de 8:00 a 9:00hrs

Teniendo en cuenta que la referencia Corta Atalaya agrupa todas las opciones para visitar la explotación minera a cielo abierto que lleva este nombre, se considera que se atiende suficientemente la solicitud. "

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) LTPA al ser la entidad reclamada Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue respondida el 9 de mayo de 2024, y la reclamación fue presentada el 16 de mayo de 2024, por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Quinto. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley..."* (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

La reclamación planteada se circunscirbe a la petición de información relativa a los horarios y días de visitas gratuitas a Corta Atalaya, considerando la persona reclamante que en el enlace facilitado en la resolución (https://fundacionriotinto.es/areas-de-actividad/#turismo) no hay ninguna referencia a Corta Atalaya.

La entidad reclamada en el informe emitido el 29 de mayo de 2024 ha aclarado que al final de la página web a la que conduce el enlace concedidio, en su último apartado, en el lado derecho, contiene la información sobre los horarios y días de acceso libre al Museo Minero, Zarandas, Marte en la Tierra, Peña de Hierro y Casa 21, y que teniendo en cuenta que la referencia "Corta Atalaya" agrupa todas las opciones para visitar la explotación minera a cielo abierto que lleva este nombre, se considera que se atiende suficientemente la solicitud.

Este Consejo ha comprobado que el enlace indicado conduce a la información indicada por la entidad reclamada, por tanto, entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona reclamante de la puesta a disposición de la información solicitada, una vez presentada la reclamación, sin que esta haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Este Consejo ha analizado el contenido de la respuesta ofrecida, estimando que el propósito de la petición ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA. Procede por tanto declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA

Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.